

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo



Expte. N° 21891 - P.E.

MENSAJE N° 3569
SANTA FE, 19 FEB 2009

ALA
H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de ley por el que se modifica el inciso b) del Artículo 27 del Capítulo X de la Ley N° 11.717.

La falta de este instrumento ha tornado en inaplicable el procedimiento sancionatorio y, como consecuencia directa de ello, ha complicado la correcta aplicación de las restricciones de la normativa referida a la protección del medio ambiente.

Sabido es que, ante la imposibilidad de aplicar una sanción pecuniaria, los administrados tienden a disminuir los estándares de cumplimiento de la ley.

En el caso de la Ley 11.717 y demás normativa relativa a la protección del ambiente, la carencia de la norma que se propone aprobar impide concretar la protección de un derecho esencial del ser humano y que ha adquirido consagración constitucional con la reforma de nuestra Ley Suprema en el año 1994, por lo que dotar de adecuadas herramientas para la observancia de un precepto reconocido con el máximo grado de la pirámide jurídica exige que se le otorgue tal instrumento.

Por otra parte, y conforme el criterio de división de las funciones en el ejercicio del poder estatal, le corresponde al Poder Legislativo establecer, fundamentalmente, el cuántum de las multas a aplicarse; criterio que, por otra parte, ha sido expresado por la Fiscalía de Estado en anterior intervención sobre la materia (Dictamen N° 0115/2008).

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Siguiendo un criterio de descentralización de la actividad administrativa, se propone autorizar a los profesionales del derecho del Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente perseguir, en caso de ser necesario, el cobro judicial de las multas aplicadas.

Amén de ello, se justifica tal delegación en el íntimo conocimiento que los profesionales de la repartición tendrán en el seguimiento del proceso sancionatorio, lo que redundará en la abreviación y eficiencia de los trámites judiciales.

Todo lo expuesto encuentra fundamento legal en el Artículo 11 de la Ley N° 7234, cuando dispone que: "En todos los juicios en que sea parte la Provincia o sus entes públicos menores, ya sea como actora, demandada o tercera interesada, el Fiscal de Estado, como representante legal de aquélla, conforme al Artículo 82 de la Constitución Provincial, podrá sustituir la representación y patrocinio conjuntamente en abogados o procuradores de la Fiscalía de Estado o dependientes de la Administración Pública Provincial".

La redacción sugerida establece, también, la apertura de una cuenta destinada a la creación de un fondo destinado al cumplimiento de los cometidos de la Ley N° 11.717 y demás normativa relativa a la protección del ambiente.

Dicho fondo responde a las previsiones de una serie de normas dictadas por el Estado Nacional en cumplimiento de lo previsto por el Artículo 41 de la Constitución Nacional que en su parte pertinente dispone "... dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales", entre las cuales pueden citarse las Leyes N° 25.675 (Ley General del Ambiente), N° 25.612 (Ley de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios), N° 25.670 (Ley de Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de los PCBs) y N° 25.916 (Ley de Gestión de Residuos Domiciliarios).

Este grupo normativo constituye las denominadas leyes de presupuestos mínimos ambientales. En cada una de ellas puede

Imprenta Oficial - Santa Fe



[Handwritten signature]

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

encontrarse el establecimiento de fondos especiales para el cumplimiento de las tareas necesarias para la protección de los intereses preservados; así el Artículo 22 de la Ley N° 25.675 dispone: "Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el artículo anterior, inc. b), serán percibidas por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, para conformar un fondo destinado, exclusivamente a la restauración y protección ambiental en cada una de las jurisdicciones, de acuerdo a lo que establezcan las normas complementarias". Por su parte, el Artículo 31 de la Ley N° 25.916 prescribe: "Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el art. 26, inc. b), serán percibidas por las autoridades competentes, según corresponda, para conformar un fondo destinado, exclusivamente, a la protección y restauración ambiental en cada una de las jurisdicciones". Finalmente, el Artículo 49 de la Ley N° 25.612 establece: "Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el art. 44, inc. B), será percibido por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, para conformar un fondo destinado, exclusivamente, a la restauración y protección ambiental, no pudiendo ser utilizado para otros fines presupuestarios, en cada una de las jurisdicciones, y de acuerdo a lo que establezcan las normas complementarias".

Es decir que las citadas normas son dictadas por el Congreso Nacional en uso de las facultades expresamente delegadas por las provincias, por lo que estas normas son aquellas que se identifican como normas de carácter nacional y, por lo tanto, ubicadas en una escala superior a las leyes provinciales en la pirámide jurídica (Artículo 31 de la Constitución Nacional).

En virtud de lo expuesto y entendiendo la viabilidad y necesidad de contar con las normas que proponemos, solicitamos su pronta aprobación.

Dios guarde a V. H.


ANTONIO CIANCIO
MINISTRO DE AGUAS, SERVICIOS PUBLICOS
Y MEDIO AMBIENTE




HERMES JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1.- Modifícase el inciso b) del artículo 27º del Capítulo X de la Ley Nº 11.717 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 27.-

“b) Multa, cuyos montos mínimos y máximos serán establecidos al valor equivalente en pesos entre 384 (trescientos ochenta y cuatro) y 384.000 (trescientos ochenta y cuatro mil) litros de gasoil al momento de hacerse efectivo su importe, respectivamente.”

ARTÍCULO 2.- El infractor de la sanción prevista en el inciso b) del Artículo 27 de la Ley 11.717, deberá hacer efectivo el pago dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación fehaciente, mediante giro bancario o postal a nombre de la Autoridad de Aplicación, o depósito en las cuentas oficiales establecidas al efecto, bajo apercibimiento de proceder a su cobro compulsivo por vía judicial por parte de la Asesoría Jurídica permanente de la Autoridad de Aplicación. A tales fines será suficiente título ejecutivo la resolución dictada por la Autoridad de Aplicación en el respectivo expediente administrativo. La ejecución se realizará conforme el procedimiento previsto para los apremios fiscales.

ARTÍCULO 3.- Créase el “Fondo para la Gestión Ambiental” que se constituirá con los recursos provenientes de:

- a) los fondos que se originen de la aplicación de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- b) la contribución que le asigne anualmente la Ley de Presupuesto y los tributos con afectación específica;

Imprenta Oficial - Santa Fe



Handwritten signature in blue ink.

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- c) los aportes, créditos, legados y donaciones de entidades u organismos provinciales, nacionales, internacionales, públicos o privados, o de personas individuales;
- d) cualquier tipo de aporte del Gobierno Nacional destinado a la actividad objeto de la Ley 11.717 y de las disposiciones de las leyes nacionales de presupuestos mínimos ambientales N° 25.612, N° 25.675 y N° 25.916, como toda aquella que en un futuro se dicte en la materia;
- e) los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 4.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los ajustes presupuestarios necesarios para la creación del fondo si ya estuviere en ejecución el presupuesto anual.

ARTÍCULO 5.- Autorízase la creación de una cuenta especial destinada a la gestión del fondo creado por la presente Ley. La cuenta se abrirá en el banco designado como agente financiero de la provincia como cuenta oficial y la orden de la Autoridad de Aplicación de la Ley 11.717.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Imprenta Oficial - Santa Fe



ANTONIO CIANCIO
MINISTRO DE AGUAS, SERVICIOS PÚBLICOS
Y MEDIO AMBIENTE



HERMES JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE

